



GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO PERIODICO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 25 DE OCTUBRE DE 1915

Tomo CXXI

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 10 de diciembre de 1977

Número 70

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

El Poder Ejecutivo del Estado declara como Parque Nacional de Recreación Popular denominado "SIERRA DE NANCHITITLA" ubicado en el Municipio de Tequihua, Estado de México.

CONSIDERANDO

Que es base fundamental de la política gubernativa el desarrollo y conservación de los recursos renovables en el Estado de México para que las generaciones actuales y futuras puedan disfrutar de los beneficios que el medio ambiente ofrece y colaborar con el desarrollo económico y social del Estado.

Que el Estado de México tiene la obligación de promover el desarrollo de los recursos renovables en el territorio que le corresponde, para que los habitantes de este Estado puedan disfrutar de los beneficios que el medio ambiente ofrece y colaborar con el desarrollo económico y social del Estado.

Que el Estado de México tiene la obligación de promover el desarrollo de los recursos renovables en el territorio que le corresponde, para que los habitantes de este Estado puedan disfrutar de los beneficios que el medio ambiente ofrece y colaborar con el desarrollo económico y social del Estado.

de los habitantes de los municipios que forman parte del Estado de México para que puedan disfrutar de los beneficios que el medio ambiente ofrece y colaborar con el desarrollo económico y social del Estado.

IV.-La zona de utilidad pública que se declara, es la que se declara de utilidad pública a los terrenos que se encuentran en la zona de este Parque, ya que se encuentran en una zona de gran utilidad para el desarrollo económico y social del Estado.

V.-Que los usos preferidos del Parque Estatal deben ser de recreación y turismo, para que los habitantes de este Estado puedan disfrutar de los beneficios que el medio ambiente ofrece y colaborar con el desarrollo económico y social del Estado.

DECRETO DEL PARQUE ESTATAL "SIERRA DE NANCHITITLA"

El Poder Ejecutivo del Estado declara como Parque Estatal de Recreación Popular denominado "SIERRA DE NANCHITITLA" ubicado en el Municipio de Tequihua, Estado de México.



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO



GACETA DEL GOBIERNO

REGISTRADO COMO ARTICULO DE SEGUNDA CLASE CON FECHA 22 DE OCTUBRE DE 1921

Tomo CXXIV

Toluca de Lerdo, Méx.; sábado 10 de diciembre de 1977

Número 70

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO del Ejecutivo por el que se crea al Parque Natural de Recreación Popular denominado "SIERRA DE NANCHITITLA", ubicado en el Municipio de Tejupilco, Estado de México.

CONSIDERANDO

I.—Que es base fundamental de mi gestión gubernativa el incremento y conservación de los recursos renovables en la Entidad, para que las comunidades cuenten con amplios espacios de áreas verdes y boscosas, que permitan vivir en contacto directo y permanente con la naturaleza.

II.—Que es necesario seguir motivando los diversos sectores sociales para obtener su colaboración en el incremento de sus recursos naturales, con un amplio espíritu de participación que articule a las comunidades en tareas colectivas, regenerando terrenos erosionados, controlando y almacenando las aguas, así como sus escurrimientos, tendientes a lograr el mejoramiento de la flora y fauna silvestres.

III.—Que para cumplir con este programa, el Ejecutivo del Estado ha venido promoviendo la ayuda mutua de los diversos sectores sociales en la solución de estos problemas, participan-

do así al fortalecimiento de los más altos niveles humanos, en especial con su participación en la creación, incremento, conservación y administración de sus parques; para que los foresten con árboles de las variedades apropiadas para ese clima, convirtiéndolos en zonas de recreo con amplios bosques en busca de salud y bienestar colectivo.

IV.—La causa de utilidad pública que se invoca, es la de dar un esencial servicio público a las comunidades asentadas en la periferia de este Parque, ya que se establecerán zonas deportivas, juegos infantiles, paseos arbolados y otros atractivos de gran utilidad para el esparcimiento popular y el saneamiento ambiental de esa zona.

V.—Que los usos preferentes del Parque Estatal serán los mencionados anteriormente, para cuyo fin se establece la prohibición de construcciones que modifiquen o de alguna manera alteren la belleza natural de este Parque que comprende una superficie de 67,410 Has.

VI.—Que el Parque Natural promoverá el desarrollo del turismo con la promoción y venta de artesanías de la zona, por lo que posteriormente se delimitará una área típica de influencia turística del propio Parque, de acuerdo con los estudios y programas que realice el Gobierno del Estado.

omo CXXIV | Toluca de Lerdo, Méx., sábado 10 de Dic. de 1977 | No. 70

SUMARIO:

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO del Ejecutivo por el que se crea el Parque Natural de Recreación Popular denominado "SIERRA DE NANCHITITLA", ubicado en el Municipio de Tejupilco, Estado de México.

En esa virtud y de conformidad con lo establecido por los artículos 88 fracción XII, 89 fracciones II y IX de la Constitución Política Local, 1o. 2o., 7o., 10, 12 y demás relativos de Ley de Parques Estatales y Municipales y con apoyo además en la fracción VI del Artículo 27 de la Constitución General de la República, se expide el siguiente:

DECRETO

PRIMERO.—Se crea el Parque Natural denominado "SIERRA DE NANCHITITLA", ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio de Tejupilco, Méx., y en la confluencia del Estado de México, Michoacán y Guerrero, como un fundamental SERVICIO PUBLICO DEL GOBIERNO a las comunidades enclavadas en la zona del Estado.

SEGUNDO.—La causa de utilidad pública que justifica la creación de este Parque, son entre otras las siguientes: promover en forma intensiva el turismo, la forestación y reforestación, control de corrientes pluviales, prevención de inundaciones y erosiones, regeneración y mejoramiento del suelo, de las aguas y de la atmósfera, que integran el medio ambiente.

TERCERO.—El uso preferente del Parque será el establecimiento de áreas deportivas y de recreo, así como instalaciones que propicien el esparcimiento físico y mental de las comunidades y sus visitantes, quienes podrán tener así un contacto permanente con la naturaleza.

Estableciéndose la prohibición de llevar a cabo construcciones que modifiquen la belleza natural, así como de contaminamientos humanos en lugares que de alguna manera lesionen o impidan el buen funcionamiento del Parque o el quebrantamiento de la ecología de esa zona.

CUARTO.—El Parque tiene una superficie de 67,410 Has., y se sitúa en la parte suroeste del Estado, señalando su línea de demarcación por el plano que se adjunta y forma parte de este decreto.

QUINTO.—Los linderos del Parque son los siguientes: se parte de un punto situado en la confluencia del arroyo Palo Gordo con el Río Pungarancho, que es el punto trino entre los Estados de México, Michoacán y Guerrero, siguiendo aguas arriba por ese arroyo de Palo Gordo que sirve como límite jurisdiccional entre los Estados de México y Guerrero hasta

llegar a la línea demarcatoria que sirve de límite interestatal, continuando con los límites jurisdiccionales citados hasta encontrar el Río Bejucos por donde se continúa aguas arriba hasta intersectar el antiguo camino que de Pueblo Nuevo va hacia el entronque carretero llamado el Corupo, de este punto se prosigue hacia el noreste por el antiguo camino que va a la población de Luvianos hasta intersectar la curva cuya altura es de 1,200 metros sobre el nivel del mar, yendo por toda esa curva hacia el noreste hasta encontrar el arroyo llamado La Cuadrilla, o El Molino, situado al noreste del cerro de Santa Rosa, continuando por el arroyo citado aguas arriba hasta el punto de su nacimiento, continuando de ese punto hacia el noreste por una línea recta, hasta encontrar el nacimiento del brazo derecho del arroyo Santa Rosa, prosiguiendo por ese brazo aguas abajo hasta el punto en que se une con el brazo izquierdo de ese mismo arroyo, continuando aguas arriba por el brazo izquierdo ya citado, para después pasar al sur del Poblado Hermiltepec, llegar nuevamente a la curva 1,200.00 sobre el nivel del mar, continuando por ella hacia el norte para después de pasar por el lugar llamado Puerto El Barrio, llega a su intersección con el arroyo Ciprianes, continuando por él aguas abajo hasta su confluencia con el Río Temascaltepec, continuando por este último hacia el norte hasta la desembocadura del Río Tingambato o Tilostoc, donde recibe el nombre de Río Pungarancho, prosiguiendo por este río aguas abajo en colindancia con el Estado de Michoacán hasta el punto trino donde confluye con el arroyo Palo Gordo en un lugar cercano al paraje Las Juntas, Méx., que fue tomado como punto de partida para esta descripción.

SEXTO.—El Patronato que al efecto se constituya tendrá bajo su cuidado la administración y vigilancia de este Parque, sujetando su actuación a lo que ordene la Ley de Parques Estatales y Municipales y su Reglamento.

SEPTIMO.—Inscribase al presente Decreto en el Registro Público de la Propiedad y désele la publicidad que la Ley ordena.

OCTAVO.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la "Gaceta del Gobierno" del Estado.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Ciudad de Toluca, Capital del Estado de México, a los quince días del mes de Noviembre de mil novecientos setenta y siete.

15 / NOV / 77

Atentamente.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL,

Dr. Jorge Jiménez Cantú.

EL SECRETARIO GENERAL,

C.P. Juan Monroy Pérez.

